

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/064/2024,
TEE/JEC/065/2024,
TEE/JEC/066/2024,
TEE/JEC/067/2024,
TEE/JEC/068/2024,
TEE/JEC/069/2024,
TEE/JEC/070/2024 y
TEE/JEC/071/2024
(ACUMULADOS).

PARTE ACTORA: DORA LILIA SORIANO
VÁZQUEZ Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
PLURICULTURALES, Y
CONSEJO GENERAL, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL Y
OMAR SAID TAPIA CRUZ.

Chilpancingo, Guerrero, a catorce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos a los juicios electorales ciudadanos identificados con las claves alfanuméricas **TEE/JEC/064/2024**, **TEE/JEC/065/2024**, **TEE/JEC/066/2024**, **TEE/JEC/067/2024**, **TEE/JEC/068/2024**, **TEE/JEC/069/2024**, **TEE/JEC/070/2024** y **TEE/JEC/071/2024**, promovidos por la ciudadana **Dora Lilia Soriano Vázquez y otras personas**, en contra del Acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y

otros actos; desprendiéndose de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por las y los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2

2. Providencias SG/215/2024. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias SG/215/2024, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

3. Providencias SG/235/2024. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en estrados físicos y electrónicos el documento identificado como SG/235/2024, mediante el cual el Presidente Nacional, autoriza las Providencias por las cuales se autoriza la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en el Estado de Guerrero, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas edilicias al cargo de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de representación proporcional del Estado de Guerrero, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Registro de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos, por el Partido Acción Nacional. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como la lista de regidurías para los ayuntamientos en los que postulará candidaturas, con candidatura indígena por acción afirmativa.

5. Remisión de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y Pluriculturales, las constancias originales de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas y afroamericanos.

3

6. Notificación del oficio 1678/2024. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido Acción Nacional, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

7. Contestación al Requerimiento. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, remitió a esa autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

8. Notificación del oficio 2066/2024. El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido Acción Nacional, el requerimiento para realizar los ajustes que, en

ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sus candidaturas.

9. Contestación del requerimiento. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito, el Partido Acción Nacional presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones que permitieran cumplir con los requisitos legales.

10. Notificación del oficio 2244/2024. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido Acción Nacional, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, así como la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

4

El mismo día, el Partido Acción Nacional presentó el oficio PRE/PANGRO/043/2024, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual realizó las manifestaciones y ajustes que consideró suficientes para cumplir con las reglas de postulación.

11. Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

12. Aprobación del Acuerdo 097/SE/19-04-2024 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con fecha diecinueve de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

emitió el Acuerdo 097/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

B) Juicios Electorales ciudadanos.

1. Interposición de los medios de impugnación. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los juicios electorales ciudadanos, promovidos en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de realizar la comunicación directa a los actores a que refiere el artículo 62 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024; en contra del informe de valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas emitido Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y del acuerdo 097/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, por parte de las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

5

No.	Fecha de presentación del medio impugnativo	Parte actora
1	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:31 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Dora Lilia Soriano Vázquez, Eufemia Báez Rivera, Gerardo Matamoros Ramos, Dally Yazmín Astudillo Juárez, Dora luz Vázquez Padilla, Amelia Ramos Martínez, Orlando Rafael López Sánchez, Gerardo Soriano Vazquez, Rosalba Maldonado Astudillo y Yazmín Ramos Palacios, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.

No.	Fecha de presentación del medio impugnativo	Parte actora
2	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:33 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Agustina Cano Santiago, Modesta Ríos Benito, Juan Carlos Vivar Viada, Lamberto Florentino García, Aurora Solano Ríos, Guillermina Solano Ríos, Cristina Solano Ríos, Celia Florentino Cano, Magdalena Facundo Martínez y Esperanza Cano Gálvez, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.
3	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:34 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Marcela Sánchez Muñoz, Evelyn Natividad Pineda López, Jonathan Aldair Martínez Sánchez, Ismael Sánchez Muñoz, Cenorina de Jesús de la Cruz, Daniela de la Cruz de Jesús, Salvador Martínez Cortez y Fortina Tlatempa Clochero, en carácter de integrantes de la lista de regidurías planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.
4	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:37 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Marcelino de los Santos Gregorio, Jazmín López Silvano, Brenda Guadalupe Hernández González, Eliza Martín Ibarra, Esbeydi Guadalupe Añorve Santiago, Gregoria Silvano López, Juan Carlos Villavicencio Quirino, Sefero López Ramos, Ángela Feliciano Méndez y Estela Reyes Serapio, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.
5	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:38 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Napoleón Hidalgo Rodríguez, Gilberto Meneses Tetoto, Isis Yamel Rendón Pérez y Antonieta Tolentino Saldaña, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.
6	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:40 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Fernando Morales Domínguez, Remigio López Gómez, Rogelia Macedonio Añorve, Maricela Santiago Encarnación, Frumencio Torres López, Filogonio Basilio Ignacio, Rosalía Mateo Leonardo, Adela Santiago Evangelista, Clementina López Gómez y Domitila López Santiago, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.
7	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:42 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Guadalupe Guerrero Villanueva, Jacob Normantino Montealegre Moreno, Inocencia ventura Calixto, Delfina Hernández León, Patricio Chávez Villanueva, Regino Vázquez González, Nora Flor Guerrero Ventura, Patricia Olea Ortiz Aurora Solano Ortiz y Paula Moreno Vázquez, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.

No.	Fecha de presentación del medio impugnativo	Parte actora
8	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:44 minutos Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Mayra Toribio Visorio, Cunegunda Gálvez Espinoza, Cristian Vega Vargas, Apolinar Ignacio Martínez, Elida Esthela Bello Oruhuela, Eleuteria Bello Vázquez, Rebeca Florentino Flores, Guadalupe Olea García, Francisca Navarrete Ramírez y Rita Martínez Ramírez, en carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.

2. Escrito de ampliación de demanda. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, las ciudadanas y los ciudadanos Napoleón Hidalgo Rodríguez, Gilberto Meneses Tetoto, Isis Yamel Rendón Pérez y Antonieta Tolentino Saldaña, en su carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de ampliación de demanda.

3. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdos de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los escrito de demandas de los medios de impugnación, ordenándose integrar los expedientes **TEE/JEC/064/2024**, **TEE/JEC/065/2014**, **TEE/JEC/066/2024**, **TEE/JEC/067/2024**, **TEE/JEC/068/2024**, **TEE/JEC/069/2024**, **TEE/JEC/070/2024** y **TEE/JEC/071/2024**, que fueron turnados mediante oficios con número PLE-594/2024, PLE-595/2024, PLE-596/2024, PLE-597/2024, PLE-598/2024, PLE-599/2024, PLE-600/2024 y PLE-601/2024, de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4. Radicación de los expedientes y requerimiento de dar trámite a los medios impugnativos. Mediante diversos acuerdos de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó la radicación de los expedientes con las claves alfanuméricas **TEE/JEC/064/2024**, **TEE/JEC/065/2014**, **TEE/JEC/066/2024**, **TEE/JEC/067/2024**, **TEE/JEC/068/2024**, **TEE/JEC/069/2024**, **TEE/JEC/070/2024** y **TEE/JEC/071/2024**, se tuvieron

por recibidos los medio de impugnación, ordenándose requerir a las autoridades responsables Consejo General, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dar el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y remitir en copias certificadas de los expedientes originales que contiene el medio impugnativo en cita a dichas autoridades responsables. Asimismo, en el expediente **TEE/JEC/068/2024** se tuvo por recibida la ampliación de denuncia presentada por la parte actora.

5. Cumplimiento y reserva de admisión. Mediante acuerdos de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; asimismo, la magistrada ponente tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose pronunciar respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

8

6. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. El doce de mayo del año en curso, la magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de juicios electorales ciudadanos interpuestos por diversas personas ciudadanas, quienes por su propio derecho y en su calidad de indígenas, se agravian del acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Acción Nacional, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que les negó su registro para integrar, indistintamente, planillas y lista de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

9

Por tanto, los juicios electorales ciudadanos promovidos resultan ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de sus derechos que se aducen vulnerados.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024 al diverso TEE/JEC/064/2024, en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que en los diversos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que las promoventes impugnan el acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional por la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Propios del IEPC Guerrero de realizar la comunicación directa a las y los promoventes, del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario de las candidaturas indígenas.

10

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en los casos hay identidad en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024 al diverso TEE/JEC/064/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva intercultural e interseccional. Las ciudadanas y los ciudadanos, parte actora en los presentes juicios, promueven en su calidad de indígenas y mujeres indígenas, en ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral¹, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden².

Lo anterior, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

11

De ahí que, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior, conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de

¹ Véase sentencia del expediente TEE/PES/006/2022.

² Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y/o autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, que implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad³; y, b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁴.

12

Consecuentemente, para la resolución de los juicios acumulados y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto que pueden incidir en el caso particular⁵.

Así también, obran en los autos distintas documentales, de las cuales es posible afirmar que algunas personas actoras se ubican grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en el caso, mujeres y discapacitados, por lo que acorde al marco jurídico

³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁴ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

nacional -constitucional y legal⁶-, como el convencional,⁷ se aplicara una perspectiva interseccional.

Es de precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona⁸.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará una perspectiva intercultural, así como una perspectiva de afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional. Desechando estereotipos y prejuicios, apreciando los hechos y pruebas con sensibilidad; aplicando estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional.

13

Lo anterior, a fin de proveer protección reforzada, pues las y los actores hacen valer su derecho en juicio al pertenecer y asumirse como indígenas y en condición de discapacidad, para integrar las fórmulas relativas a la acción afirmativa indígena y en condición de discapacidad, por lo que se debió favorecer una garantía para el acceso a la justicia.

⁶ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁷ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

CUARTO. Cuestión previa. Solicitud de ampliación de demanda. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, las ciudadanas y los ciudadanos Napoleón Hidalgo Rodríguez, Gilberto Meneses Tetoto, Isis Yamel Rendón Pérez y Antonieta Tolentino Saldaña, en su carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024, presentaron ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de ampliación de demanda, solicitando se agregue a la demanda principal y se le dé el trámite, sustanciación y resolución oportunamente.

Al respecto, ha sido criterio de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la ampliación de demanda procede respecto de los medios de impugnación en materia electoral, cuando se actualiza alguna de las hipótesis siguientes⁹:

14

- a) Cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos o desconocidos, estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado¹⁰.
- b) Cuando el escrito de ampliación se presente dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.¹¹

⁹ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-25/2024.

¹⁰ Esto conforme a la jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹¹ Esto de conformidad con la jurisprudencia 13 de 2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

En el caso, la parte actora en el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/068/2024, presentaron su escrito de ampliación de demanda, en la misma fecha de la demanda inicial, esto es, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con diecinueve minutos, por tanto, dentro del plazo legal para ello. En ese sentido, dicho escrito fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes al que se hicieron conocidos del acto impugnado, por tanto, ha lugar a declarar procedente la admisión de la ampliación de la demanda.

QUINTO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los juicios electorales ciudadanos que se resuelven, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

15

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, las autoridades responsables, de manera conjunta al rendir su informe circunstanciado hacen valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación debe desecharse, porque el dictamen técnico que se

reclama a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales no constituye un acto de autoridad susceptible de ser revisado judicialmente.

Lo anterior, ya que en su concepto el dictamen técnico no es un acto de autoridad pues no es instrumento en el que se asuma una determinación unilateral y obligatoria que por sí misma afecte derechos, los modifique o los extinga. Es decir, no se trata de una resolución conflictiva puesto que, en todo caso, sus efectos se encuentran supeditados a que el Consejo general en el acuerdo respectivo haga suyas sus conclusiones.

Abunda que, no debe verse como un acto de autoridad porque no se emitió por una autoridad, ni actuando en una relación de supra a subordinación y no es un acto jurídico definitivo, puesto que por sí mismo, no crea, modifica, transmite, ni extingue derechos y obligaciones, sino que depende de la aprobación del Consejo General del Instituto, al constituir solo una propuesta.

16

Este Tribunal Electoral desestima la causal de improcedencia que se hace valer, en virtud de que la autoridad responsable parte del supuesto erróneo de que el acto del que se duele la parte actora es la emisión del dictamen técnico, cuando en realidad, los motivos de agravio se hacen valer contra la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de realizar la comunicación directa a las candidatas y los candidatos, así como en contra del Acuerdo 097/SE/19-04-2024 que, considerando el informe de valoración de la adscripción calificada, les niega su registro en las planillas y en las listas de regidurías.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los

preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideraron pertinente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, en los diversos expedientes, quienes promueven señalan que se hicieron conedores del acto reclamado el veintitrés de abril del año en curso, sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida y sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa; así también, la autoridad responsable señala la presentación oportuna del medio dentro del plazo legal de los cuatro días.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintisiete de abril de esta anualidad ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se estima que **su presentación fue oportuna**, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvieron conocimiento de mismo.

17

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, la personas promoventes son personas ciudadanas que aducen la violación a sus derechos políticos electorales al negarles su registro de candidatura.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que, no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción de los juicios que se resuelven ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales ciudadanos acumulados, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

18

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹².

Ello, en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹³ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".¹⁴

¹² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Síntesis de los agravios.

La parte actora de los distintos juicios es coincidente al exponer como motivo de agravio, la ilegal determinación asumida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo 097/SE/19-04-2024, específicamente lo determinado en el numeral **XCIX**, por violar lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 35 Fracción II y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; el artículo 62 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

Señalan que, en el considerando **XCIX** del acuerdo impugnado, se establece que el 19 de abril de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP, el informe de valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales (DESNP), señalando el cumplimiento de las Reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por el Partido Acción Nacional.

19

Aducen que, en el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas, realizada mediante dictamen técnico por la DESNP, para el proceso electoral 2023-2024, para el Partido Acción Nacional, se determinó la no acreditación del vínculo comunitario para las candidaturas presentadas para los municipios de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, Guerrero, porque de conformidad con el análisis realizado -en el acto impugnado-, se da cuenta que, la no acreditación del vínculo comunitario de las candidaturas presentadas se debe a que no se enmarcan en alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 y 72, para candidaturas indígenas y afromexicanas, respectivamente, contenidos en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

Agregan que, como consecuencia del análisis y dictaminación realizada por parte de la DESNP, el Consejo General del Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, les negó el registro de las candidaturas a la planilla y lista de regidurías, respectivamente, de las cuales los hoy son promoventes, transcribiendo en su literalidad el listado de las candidaturas a las que se negó el registro en el acuerdo impugnado.

Las y los promoventes manifiestan que presentaron de forma particular, en tiempo y forma, los requisitos para acreditar la adscripción calificada y el vínculo comunitario; sin embargo, en ningún momento recibieron de las autoridades responsables ninguna notificación y/o comunicación directa respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario para estar en condiciones de realizar la subsanación correspondiente tal y como lo establece el artículo 62 de los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de tal forma que si las responsables incumplieron con su obligación de realizarles una comunicación directa, respecto del incumplimiento, se violó en su perjuicio su derecho de audiencia y los dejaron en estado de indefensión, lo que provocó que no estuvieran en condiciones de realizar la subsanación y como consecuencia que las responsables les negaran el registro de la candidatura.

20

Señalan que presentaron de forma particular los requisitos para acreditar su vínculo comunitario, sin recibir algún requerimiento que les señalara que los documentos presentados no eran los idóneos o que les hiciera falta otro requisito, violando con ello su derecho de audiencia.

Manifiestan que presentaron en tiempo y forma, los requisitos para acreditar el vínculo comunitario, tales como el Formato 7, relativo a la auto adscripción indígena, en el que comparecen y declaran de manera libre y pacífica -bajo protesta de decir verdad-, su pertenencia a las comunidades indígenas y la constancia de vínculo indígena expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de, indistintamente, Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo

del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, de esta entidad federativa.

Aducen que ante el incumplimiento de la obligación de realizar una comunicación directa por parte de las autoridades responsables, se violó su derecho de audiencia y se les colocó en un estado de indefensión para subsanar, lo que trajo como consecuencia que se determinara negar el registro a las candidaturas que pretenden postularse en los municipios aludidos, porque no acreditaron el vínculo comunitario bajo el argumento de que no se enmarcan en alguno de los supuestos que prevé el artículo 59, lo cual es totalmente ilegal, ya que sí presentaron en tiempo los requisitos para acreditar el vínculo comunitario y no hubo ningún requerimiento.

Para fortalecer lo manifestado señalan la aplicación de la jurisprudencia número 15/2010.¹⁵

21

Aducen que este Tribunal Electoral debe considerar que las acciones afirmativas son medidas orientadas a favorecer a personas o grupos en condiciones de discriminación, con el fin de eliminar o reducir la desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades; que no se les puede tratar con desigualdad.

Aducen que con la cancelación del registro de sus candidaturas se les impide ejercer de manera efectiva su derecho fundamental de participar y ser votados en el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, porque se viola su derecho humano consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna, así como las garantías para su protección, misma que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; de tal modo que gozan de la protección y tutela constitucional para participar y ser votados en el proceso electoral referido.

¹⁵ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

Agregan que bajo la premisa anterior, se debe considerar que pertenecen a un grupo vulnerable (pueblos y comunidades indígenas) por la exclusión histórica de la que han sido objeto; por tanto, con la negación de su registro se los excluye de su derecho a participar y ser votados en el presente proceso electoral, lo cual va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos, los cuales como grupo vulnerable no han tenido acceso de manera efectiva ni en condiciones de igualdad a lo largo de la historia.

Sostienen que a un ciudadano común, que no pertenece a un grupo vulnerable como el indígena, para obtener su registro para contender a un puesto de elección popular por una candidatura libre y/o bajo ninguna acción afirmativa, no se le impone la carga de acreditar a través de algún documento adicional (constancias, actas de asamblea, etc.) pertenecer a la población o comunidad por la que va a contender, ni tampoco se le impone la carga de acreditar haber participado en reuniones comunitarias o haber realizado trabajo a favor de la comunidad; mientras que ellas y ellos que pertenecen a la población indígena, se les imponen mayores requisitos, cuando lo que se debería hacer es facilitar su acceso a la participación de la vida política y democrática de sus comunidades y país, lo cual, es una revictimización dado el trato diferenciado, pero desigual, que al resto de la población "no vulnerable".

22

Por tanto, solicitan a este Tribunal Electoral la revocación del acuerdo 097/SE/19-04-2024, específicamente, por lo determinado en el numeral XCIX, debido a la violación a su derecho humano de participar y ser votados en el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, establecido en el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 1º, de la Carta Magna; y, por la violación a su derecho de garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 del mismo texto constitucional, al no haber cumplido la autoridad responsable con lo dispuesto en el artículo 62 de Los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La violación procesal al derecho de audiencia de la parte actora al no haberle sido realizada una comunicación directa como candidatas y candidatos, relativo al incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, en términos del artículo 62 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- b) La violación a su derecho de participar y ser votadas y votados, al haber emitido el acuerdo 097/SE/19-04-2024 que les niega su registro en las candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

23

Pretensión. La pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a las autoridades responsables realizar la comunicación directa, a efecto de que se garantice su derecho de audiencia.

Causa de pedir. La parte actora señala que el acuerdo impugnado adolece de legalidad al haberse violentado su derecho de audiencia, lo que viola sus derechos humanos como integrantes de comunidades indígenas y sus derechos a ser electas.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método los agravios hechos valer por la parte actora se realizarán en su conjunto al guardar estrecha relación.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶

Marco Jurídico.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la postulación, aprobación y registro de las fórmulas de candidaturas de planillas y lista de regidurías de ayuntamientos, el marco jurídico se circunscribe a:

Derecho de la ciudadanía a ser votada. Los derechos políticos electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren que son derechos de la ciudadanía guerrerense: “Votar en las elecciones” y “ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley”; en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la normativa aplicable establezca.

24

El artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política local, dispone que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Disposiciones aplicables para los partidos políticos en el registro de candidaturas. De conformidad con los dispositivos 41 de la Constitución Política Federal, 34 de la Constitución Política local, 3, numerales 1 y 4 de la Ley general de Partidos Políticos y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

25

Por otra parte, en los numerales 37 fracciones III, IV y V de la Constitución local y 114 de la citada Ley Electoral local, se establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

Reglas de postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024. En correlación con las disposiciones anteriores, en el artículo 5, último párrafo de la Constitución Política local se instituye que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36,

establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, en el artículo 272 de la Ley de la materia local, se señalan las reglas -generales- a que se sujetará el registro de las candidaturas, este caso, para miembros de los Ayuntamientos, señalando, además, la facultad de la autoridad administrativa electoral local para expedir los lineamientos a observar conforme a dichas bases que ahí mismo se establecen -competitividad y paridad-.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la Ley electoral local se instituyen las bases a observar para la postulación y el registro de candidaturas, especificando las reglas particulares para cada grupo o sector en situación de desventaja (indígenas, diversidad sexual y personas con discapacidad), conforme a los procedimientos formales que también se norman en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 emitidos por el Instituto Electoral -Títulos Tercero, Cuarto, y Quinto, respectivamente.

26

a. Candidaturas indígenas. Tratándose de candidaturas indígenas se establece que en los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana (artículos 59 y 72 de los Lineamientos en materia), el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la

pertenencia al origen indígena o afromexicana, así como el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, al tenor de lo siguiente:

Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.

- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.*

Por cuanto hace a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58 y 71, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que deberán presentar la siguiente documentación comprobatoria:

27

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad

inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Así, en los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se señalan los municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, al tenor siguiente:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtítlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En este tenor, las reglas disponen que, en cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Que los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) *En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- b) *En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- c) *En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*

Igualmente, en los artículos 52, 53 y 54 de los Lineamientos, se regulan las reglas que se observarán para verificar el 50% de registros de candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios considerados indígenas, donde los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas indígenas a que postulen, conforme a las reglas anteriores.

Por otra parte, en los artículos 60, 62, 62 Bis y 63 del instrumento en cuestión, se establecen puntualmente las reglas a que se sujetará el procedimiento de

valoración de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad de las candidaturas indígenas, así como las comunicaciones que se deben realizar por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, a los partidos políticos a través de sus representaciones ante el Consejo General, y de manera adicional y directa a las y los candidatos, respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, para garantizar su derecho de audiencia y no queden en estado de indefensión, con el riesgo de perder el registro de la candidatura que desean postularse.

De las reglas antes referidas, el órgano garante del cumplimiento de la normatividad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos, que, con base en los artículos 173, 174 y 180 de la Ley electoral, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de su órgano de dirección superior, el Consejo General, el cual es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas sus actividades, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

30

En este sentido, con base en los multicitados Lineamientos, se pueden observar las facultades otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral local, durante la etapa del procedimiento de registro de las candidaturas que se autodescriben indígenas, la cual corresponde a la valoración de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad de las candidaturas indígenas, previo a su aprobación en el Consejo General del Instituto.

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, son esencialmente **FUNDADOS** por las consideraciones siguientes.

La parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado al haberse violentado su derecho de audiencia, al no haberles sido notificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera directa, el dictamen técnico en el que se determinó tener por no acreditado el vínculo comunitario y la adscripción indígena calificada, lo que generó que no estuvieran en posibilidades de subsanar alguna observación a fin de colmar los requisitos para el registro.

Afirman que tal omisión incidió en la determinación del Acuerdo 097/SE/19-04-2024, en donde se aprobó negarles el registro como integrantes, de las planillas y regidurías de los ayuntamientos de los municipios de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, así como la lista de regidurías de los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Tixtla de Guerrero, de esta entidad federativa.

31

Al respecto, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado manifestaron que la garantía de audiencia se otorgó al Partido Acción Nacional de conformidad con los artículos 274 de la Ley Electoral local y 119 y 120 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, de donde se desprende que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo General, verificará que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los aludidos lineamientos.

Agregan que, sin embargo, a pesar de los requerimientos realizados por ese Instituto Electoral no se solventaron adecuadamente las observaciones respecto de la acreditación del vínculo comunitario, así como la autoadscripción calificada para aprobar el registro de la planilla y lista de regiduría que les interesa, requisitos que considera no pueden ser subsanables posteriormente, ni tampoco pueden ser convalidados con otras constancias, tomando en cuenta la postulación de las candidaturas indígenas no pueden soslayarse.

Aducen que en ese sentido de la verificación realizada se advirtió la omisión del cumplimiento de dicho requisito, y ese Instituto dentro del marco aplicable procedió a notificar de inmediato al partido político, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara las inconsistencias.

Manifiestan que, si el derecho a postular candidaturas les corresponde exclusivamente a los partidos políticos, los requerimientos respecto a las inconsistencias detectadas en los expedientes de registro, les corresponde solventarlos, en principio, a dichos institutos políticos. Máxime que, en las disposiciones normativas aplicables para el registro de candidaturas no se advierte que, ese Instituto Electoral tenga la obligación de notificar a las candidaturas registradas, las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de dichas postulaciones.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

32

“XCVIII. Que el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

XCIX. Que el 19 de abril de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP, el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por DESNP.

Cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por el Partido Acción Nacional

Núm.	Municipio	Segmento	Total de Cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros Indígenas/ Afromexicanos	50% M y 50% H Indígenas/ Afromexicanos	Personas Indígenas / Afromexicanos	
			Pueblo Indígena/ Afromexicano							H	M
			P	S	Total						
1	Mochitlán	Segmento 1 (40%- 59%)	PRD -M	PRD -H	R1M, R2H, R3M		Acreditado	SI	SI	1	2
2	San Luis Acatlán	Segmento 1 (40%- 59%)	H	M			Acreditado	SI	SI	1	1
3	Tixtla de Guerrero	Segmento 1 (40%- 59%)	PRI -H	PRI -M	R3M		No Acreditado	SI	SI	0	1
4	Chilapa de Álvarez	Segmento 1 (40%- 59%)	PRI -M	PRI -H	R1H, R2M		Acreditado	SI	SI	1	1
5	Mártir de Cuilapán	Segmento 2 (60%- 79%)	PDR -H	PRD -M	R1H, R2M		No Acreditado	SI	SI	1	1

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

6	Xochihuehuetlán	Segmento 2 (60%- 79%)	M	H	R1M, R2H		No Acreditado	SI	SI	2	2
7	Copalillo	Segmento 3 (80%- 100%)	M	M	R1H-M R2M		Acreditado	SI	SI	0	4
8	Cochoapa el Grande	Segmento 3 (80%- 100%)	M	H	R1M, R2H, R4M		Acreditado	SI	SI	2	3
9	Tlacoachistlahuaca	Segmento 3 (80%- 100%)	H- M	M	R1M		No Acreditado	SI	SI	1	2
10	Tlapa de Comonfort	Segmento 3 (80%- 100%)	PRD - H	PRD -M	R1H, R2, R3H, R4M	R3H (Discapacitado)	Acreditado	SI	SI	2	2
11	Xochistlahuaca	Segmento 3 (80%- 100%)	H	M	R1H, R2M		No Acreditado	SI	SI	2	2
12	Zitlala	Segmento 3 (80%- 100%)	H	S	R1H-M R2M		Acreditado	SI	SI	1	3
13	Atlamajcingo del Monte	Segmento 3 (80%- 100%)	M	H	R1M		No Acreditado	SI	SI	1	2
14	Metlatónoc	Segmento 3 (80%- 100%)	M-H	M	R1H, R2M		No Acreditado	SI	NO	3	1
15	Tlacoapa	Segmento 3 (80%- 100%)	M	H	R1M		No Acreditado	SI	SI	1	2
16	Marquelia	Afromexicano	PRI - H	PRI - M	R1H, R2M		Acreditado	SI	SI	1	1
17	Florencio Villarreal	Afromexicano	M	H	R1M, R2H		No Acreditado	SI	SI	2	2
18	San Nicolás	Afromexicano	M	H	R1M, R2H		No Acreditado	SI	SI	2	2
19	Juchitán	Afromexicano	M	H	R1M, R2H, R3M, R4M		Acreditado	SI	SI	2	2

33

De conformidad con el análisis realizado, se da cuenta que, la no acreditación del vínculo comunitario de las candidaturas presentadas se debe a que no se enmarcan en alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 y 72, para candidaturas indígenas y afromexicanas, respectivamente, contenidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 20232024, a saber:

[...]

Como consecuencia de este análisis y dictaminación por parte de la DESNP respecto de las candidaturas indígenas y afromexicanas, al PAN se le debe negar el registro de las candidaturas a planillas y listas de regidurías siguientes:

1. Xochihuehuetlán,
2. Tlacoachistlahuaca;
3. Xochistlahuaca,
4. Atlamajcingo del Monte,
5. Metlatónoc,
6. Tlacoapa,
7. Florencio Villarreal,
8. San Nicolás;
9. Tixtla;
10. Chilapa; y
11. Mártir de Cuilapan.

[...]

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, faltó a su deber de respetar las formalidades del debido proceso.

En efecto, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, establecen:

Artículo 60. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Artículo 61. Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Artículo 62. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

- Se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.
- Una vez dictaminado la Dirección de Sistemas Normativos integrará un informe que será remitido a la Dirección de Prerrogativas, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente **dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.**
- **Adicional** al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos, **se realizará una comunicación directa a las o los candidatos**, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.
- La comunicación la realizará la Dirección de Sistemas Normativos o en su caso el Consejo Distrital que corresponda.
- **La comunicación se realizará en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.**
- Los informes con la dictaminación técnica se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, con la finalidad de que, en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda.
- Fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la Dirección de Sistemas Normativos remitirá el informe de la dictaminación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos realizó la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas, mediante un dictamen técnico de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó a los partidos políticos, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos, sin que se advierta la base del documento del que se obtuvo la información.
- **No existe constancia alguna en el expediente, de que se realizará una comunicación directa a las o los candidatos en el domicilio que para tal efecto hayan señalado en la solicitud de registro, garantizando con ello, su derecho de audiencia.**
- En el acuerdo impugnado se dice que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro -sin que exista constancia en el expediente que así lo acredite- se hizo del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- El dictamen técnico se emitió con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, sin que obre constancia de la fecha y hora en que la Dirección de Sistemas Normativos remitió el informe respectivo a su similar de Prerrogativas.

37

A partir de las precisiones anteriores, este órgano jurisdiccional advierte que, que tal y como la asevera la parte actora, no se realizó una comunicación directa a las candidatas y los candidatos en el domicilio que establecieron en su formato de registro, lo que se traduce en una violación procesal por parte de las autoridades responsables, en perjuicio de las y los hoy actores en juicio.

Máxime cuando dicha comunicación tiene la finalidad que las personas cuyo registro se solicita, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse; ya que, a partir de este acto, se apertura la posibilidad de precisar o subsanar para incidir en la determinación que asuma el citado Instituto Electoral.

En ese sentido, carecen de razón las autoridades responsables cuando afirman que la normatividad no les obliga a notificar a las candidaturas porque como se advirtió, los propios lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, en su artículo 62, establecen la obligatoriedad de notificar personalmente en su domicilio a las personas registradas bajo la acción afirmativa indígena.

Aunado a ello, las responsables confunden el procedimiento relativo al cumplimiento de los requisitos formales para el registro de candidaturas, con el procedimiento relativo a la verificación de la autoadscripción calificada indígena y del vínculo comunitario.

Sin que sea válida como justificación, para obviar una regla del procedimiento, lo argumentado por las responsables, relativo a que los plazos breves que se tienen para los trabajos de registro imposibilitan una notificación directa.

38

Lo anterior porque la garantía de audiencia es un derecho reconocido a toda persona¹⁷ para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho¹⁸.

Así, en la interpretación de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha establecido que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, lo que de manera genérica se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹⁷ Artículo 14 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC 4/2018.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

Esto cobra especial relevancia cuando una de las partes pertenece a un grupo históricamente discriminado, en situación de desigualdad estructural, por lo que se amerita la aplicación de medidas necesarias para garantizarle una correcta administración de justicia.

A partir de esto, la responsable estaba obligada a notificar de manera debida, cierta y eficaz a las candidatas y candidatos.

Lo anterior a partir de la naturaleza del acto relevante que representa la pérdida del registro de una candidatura, por lo que era necesario que la responsable detectara que para emitir el acuerdo resultaba indispensable garantizar que las candidatas y los candidatos, en un primer momento, tuvieran conocimiento del acuerdo a efecto de tutelar su derecho de audiencia.

Lo anterior, toda vez que resultaba previsible que las actoras se verían afectadas por la conclusión a la que se llegaría el Consejo General, toda vez que en el dictamen técnico es la valoración que sirve de base para calificar si se acredita o no de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas, así como el vínculo comunitario.

39

Al efecto debe tenerse en cuenta que, es criterio reiterado de la Sala Superior que, la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva²⁰, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio. Máxime que, de conformidad con el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²¹.

²⁰ Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

²¹ Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Consecuentemente, para este Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, faltó a su deber de vigilancia porque previo a emitir el acuerdo impugnado sobre la negativa de registro, debió verificar el cumplimiento de todas y cada una de las reglas del procedimiento.

De haberse verificado el procedimiento, la autoridad responsable habría advertido la falta de notificación directa en el domicilio, a las candidatas y los candidatos indígenas postulados, así como que, con ello, se configuraba una violación procesal, por el incumplimiento al artículo 62, párrafo segundo, de los Lineamientos, lo que dejó en estado de indefensión a las actoras y los actores, que tenían su derecho jurídico de ser oídos antes del acto privativo.

40

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que, los parámetros legales y reglamentarios no fueron atendidos por la autoridad responsable, previo a la aprobación del acuerdo impugnado, como se advierte del propio acuerdo controvertido y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe, lo que condujo a que se determinara la negativa del registro materia de juicio, de ahí que se configure la **violación procesal** en análisis y lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 097/SE/19-04-2024 por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, lo procedente sería remitir el acuerdo a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, a fin de reparar o subsanar las omisiones advertidas y emitir un nuevo acto en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, es menester precisar que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el actual proceso electoral se encuentra en el periodo de campañas electorales, y se está a diecinueve días de la jornada electoral, por lo que, la remisión retrasaría la reparación de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron en busca de la tutela judicial.

Al respecto, el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, mandata que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.),²² interpretó que con la entrada en vigor de la reforma al tercer párrafo, del citado artículo 17, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto que clausurara efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

41

Por lo que se estima procedente que este Tribunal Electoral asuma **plena jurisdicción**, para que realice el estudio correspondiente y se pronuncie, en cada caso en concreto, sobre la acreditación del vínculo comunitario como parte de adscripción calificada para la procedencia del registro de las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez,

²² De rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, registro digital 2023741, undécima época, página 1754.

Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, postuladas por el Partido Acción Nacional, en el estado de Guerrero, para la elección de ayuntamientos.

Estudio en plena jurisdicción.

Así, se tiene que el tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, presentó las solicitudes de registro de diecisiete planillas para ayuntamientos en los que dicho partido participa sin mediar coalición, así como cincuenta listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

Con fecha diez de abril del año en curso, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, notificó al Partido Acción Nacional, los requerimientos para subsanar las observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir lo requerido.

42

El once de abril del presente año, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente de dicho partido, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones.

De conformidad con el Informe del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, relativo a la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas, realizado mediante dictamen técnico por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, se les negó el registro de candidaturas a planillas y regidurías de Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte, Metlatónoc, Tlacoapa, Florencio Villarreal, San Nicolás, Tixtla, Chilapa y Mártir de Cuilapan, de esta entidad federativa.

Ello al no acreditarse el vínculo comunitario de las candidaturas presentadas, porque no se enmarcan en alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 y 72, de los multicitados Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Relativo a la verificación del cumplimiento de adscripción calificada de las candidaturas indígenas, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, disponen:

“Artículo 58. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. *Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- II. *Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

43

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 59. *En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

En ese tenor, es menester realizar el análisis relativo a la acreditación del vínculo comunitario con el fin de determinar la viabilidad de restituir las candidaturas que fueron objeto de afectación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido²³ que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la auto adscripción indígena deriva del solo hecho de que una persona se asuma como tal para que, como consecuencia de ello, se le considere con el carácter de indígena.

Asimismo, ha sostenido que, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Por cuanto al registro de candidaturas indígenas, la Sala Superior ha exigido la auto adscripción calificada, de tal forma que, además de identificarse como persona indígena (auto adscripción), deben aportar, quienes se auto adscriben, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretenden representar²⁴.

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Adscripción calificada que, como ya se dijo, se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el entendido de que, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

²³ En el expediente SUP-REC-876/2018.

²⁴ En el expediente SUP-RAP-726/2017.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apunten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Sobre el tema, tanto la Sala Superior²⁵, como la Sala Regional²⁶, han sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

45

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**²⁷, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

²⁵ En el expediente SUP-REC-876/2018 y acumulados y SUP-JDC-972/2021.

²⁶ En los expedientes SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-728/2021 y acumulados.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del material probatorio, implica que el juzgador evite los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Xochihuehuetlán. Expediente TEE/JEC/064/2024.

En el dictamen 142/DESNP/19-04-2024, relativo a los cargos de presidencia, sindicatura y dos regidurías de la planilla del municipio de **Xochihuehuetlán**, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada solo se acredita la adscripción simple de Doria Lilia Soriano Vázquez, Eufemia Báez Rivera, Gerardo Matamoros Ramos Dally Yazmín Astudillo Juárez, Dora Luz Vázquez Padilla, Amelia Ramos Martínez, Orlando Rafael López Sánchez, Gerardo Soriano Vázquez, Rosalba Maldonado Astudillo y Yazmín Ramos Palacios, no así la adscripción calificada, ni el vínculo comunitario, al no haberse presentado elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes, así como pruebas adicionales.

46

No es óbice señalar que en el dictamen técnico se verifica la adscripción de dos personas que no integran la planilla y lista de regidurías, al haber sido sustituidas mediante oficio número PRE/PENGRO/028/2024 de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, se dejó de valorar la adscripción de Amelia Ramos Martínez y Dally Yazmín Astudillo Juárez.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente²⁸, se obtiene el siguiente concentrado de información:

²⁸ Expediente TEE/JEC/064/2024. Visible a fojas de la 1 a la 730.

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
Dora Lilia Soriano Vázquez	Presidenta Propietaria	Auto adscripción indígena náhuatl	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Copia certificada de la constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Eufemia Báez Rivera	Presidenta Suplente	Auto adscripción indígena náhuatl	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Gerardo Matamoros Ramos	Sindicatura Propietario	Auto adscripción indígena náhuatl	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originario y vecino de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Astudillo Juárez Dally Yazmin	Sindicatura Suplente	No precisa grupo étnico.	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
Dora Luz Vázquez Padilla	Primera Regiduría Propietaria	No precisa grupo étnico.	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Amelia Ramos Martínez	Primera Regiduría Suplente	Auto adscripción indígena náhuatl	No señala comunidad	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha doce de abril de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Orlando Rafael López Sánchez	Segunda Regiduría Propietaria	Auto adscripción indígena náhuatl	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Gerardo Soriano Vázquez	Segunda Regiduría Suplente	Auto adscripción indígena náhuatl	Auto adscripción indígena náhuatl	<p>Presenta constancia de identidad indígena, emitida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de fecha uno de marzo de 2024.</p> <p>Se hace constar que es originaria de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.</p>
Rosalba Maldonado Astudillo	Tercera Regiduría Propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad). Artritis reumatoide degenerativo-moderado permanente).	Adjunta Certificado Médico General de fecha 14 de abril de 2024; se hace constar la discapacidad : artritis reumatoide degenerativo-moderado permanente).

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
Yasmin Ramos Palacios	Tercera Regiduría Suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad). Trastorno por déficit de atención-moderado permanente.	Adjunta Certificado Médico General de fecha 15 de abril de 2024; se hace constar la discapacidad : artritis reumatoide degenerativo-moderado permanente).

Derivado de la interpretación del concentrado anterior, se estima que se **acredita el vínculo comunitario** con las constancias de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscritas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, en virtud de que en ellas, se reconoce la pertenencia a la comunidad de Doria Lilia Soriano Vázquez, Eufemia Báez Rivera, Gerardo Matamoros Ramos Dally Yazmín Astudillo Juárez, Dora Luz Vázquez Padilla, Amelia Ramos Martínez, Orlando Rafael López Sánchez y Gerardo Soriano Vázquez, su participación activa en la comunidad y en el municipio en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios.

49

Ello porque fueron expedidas como constancia de identidad indígena por el Secretario General del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, en la que hace constar que se es originaria y/o vecina del municipio o alguna comunidad del mismo, que se ubica en la región montaña, descendiente de padres indígenas, hablante de la lengua náhuatl, participante activo de la comunidad y en el municipio en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios.

Constancia que consigna se otorga porque “las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento municipal, acordaron en extenderle la presente constancia”.

De igual manera, obran las constancias de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscritas por el Secretario General del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero²⁹, mismas que obran a fojas 608, 639, 649, 662, 674, 686, 698 y 768 del expediente integrado, por virtud de la solicitud de

²⁹ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva local.

registro formulado por el Partido Acción Nacional, en las que se hace constar la vecindad, origen y domicilio de las personas propuestas.

Sin que sea óbice señalar que el Instituto Electoral, tratándose de constancias emitidas por el Ayuntamiento, estableció que adicionalmente, debían presentarse otras documentales o pruebas que permitieran mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o el candidato.

No obstante, es menester considerar que, en el presente asunto como en los otros que aquí se resuelven, se está ante casos excepcionales donde se vulneró el derecho de audiencia de las y los justiciables por parte de la responsable, al impedirles subsanar las irregularidades o manifestar lo que a su interés conviniera o complementar para, luego, determinar respecto de la procedencia o improcedencia del registro correspondiente.

50

Aunado a que, este órgano jurisdiccional estima que la fuerza convictiva de las documentales debe valorarse atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, ello de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la tercera regiduría (propietaria y suplente) se registró bajo la acción afirmativa del grupo de **discapacidad**, motivo por el cual la naturaleza de la valoración de los requisitos es diversa, así como el estudio de su prevalencia.

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, el Instituto Electoral **deberá aprobar su registro.**

Atlamajalcingo del Monte. Expediente TEE/JEC/065/2024

Por cuanto al dictamen 134/DESNP/19-04-2024, relativo a los cargos de presidencia, sindicatura y una regiduría de la planilla del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el dictamen se tiene por reconocida la adscripción indígena simple, no así el vínculo comunitario, ni la adscripción calificada.

Al respecto, realizado el análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, realizó el análisis de la adscripción calificada a integrantes de la planilla y lista de regidurías para el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, a personas que no corresponden con aquellas propuestas presentadas por el Partido Acción Nacional.

Así, consta en autos que con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a las diez horas con cincuenta y dos minutos, un escrito en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el que sustituye a la candidata propietaria a la presidencia³⁰.

51

De igual manera, con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, un escrito en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el que sustituye las fórmulas de regidurías³¹.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, realizó un informe y emitió un dictamen técnico, respecto a personas que no fueron aprobadas, esto es, la integración de la planilla y una regiduría, no corresponden con aquella que de acuerdo a las constancias que la responsable remitiera con el expediente relativo al trámite del medio de impugnación que se resuelve fue aprobado su registro, al haber sido modificada la postulación (prevaleciendo

³⁰ Véase de la foja 354 a la foja 358 de los autos del expediente remitido por el IEPC con el trámite del medio de impugnación.

³¹ Véase de la foja 343 a la foja 344 de los autos del expediente remitido por el IEPC con el trámite del medio de impugnación.

únicamente la candidatura a presidenta municipal suplente y la fórmula de la sindicatura), sin que la referida autoridad se haya pronunciado al respecto, menos aún advertido que el dictamen corresponde a una integración diversa.

Por otra parte, no se advierte de las constancias de los autos que las autoridades responsables hayan notificado o hecho del conocimiento el informe a los candidatos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de los Lineamientos, a fin de garantizar su garantía de audiencia y no quedaran en estado de indefensión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente³², se obtiene el siguiente concentrado de información:

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
Agustina Cano Santiago	Presidencia propietaria	Auto adscripción indígena náhuatl.	No señala comunidad.	No adjunta documentación comprobatoria.
Modesta Ríos Benito	Presidencia suplente	Auto adscripción indígena náhuatl.	Auto adscripción indígena No señala comunidad.	No adjunta documentación comprobatoria.
Juan Carlos Vivar Viada	Sindicatura propietaria	Auto adscripción indígena No precisa grupo étnico.	Auto adscripción indígena No señala comunidad.	No adjunta documentación comprobatoria.
Lamberto Florentino García	Sindicatura suplente	Auto adscripción indígena	Auto adscripción indígena	No adjunta documentación comprobatoria.
Aurora Solano Ríos	Primera regiduría propietaria	Auto adscripción indígena Mixteca.	Auto adscripción indígena Mixteca	No adjunta documentación comprobatoria.
Guillermina Solano Ríos	Primera regiduría suplente	Auto adscripción indígena Mixteca.	Auto adscripción indígena Mixteca.	No adjunta documentación comprobatoria.
Cristina Solano Ríos	Segunda regiduría propietaria	Auto adscripción indígena Mixteca.	Auto adscripción indígena Mixteca.	No adjunta documentación comprobatoria.

³² Expediente TEE/JEC/065/2024. Visible a fojas de la 1 a la 468.

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
Celia Florentino Cano	Segunda regiduría suplente	Auto adscripción indígena Mixteca.	Auto adscripción indígena Mixteca.	No adjunta documentación comprobatoria.
Magdalena Facundo Martínez	Tercera regiduría propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Auto adscripción indígena No señala comunidad.	No adjunta documentación comprobatoria.
Esperanza Cano Gálvez	Tercera Regiduría suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Auto adscripción indígena No señala comunidad	No adjunta documentación comprobatoria.

Del concentrado anterior se advierte que las personas aspirantes a las candidaturas a la presidencia, sindicatura y primera regiduría (propietarias y suplentes), realizaron manifestación de auto adscripción indígena a través de los Formatos 1.1 y 7; sin embargo, no obra en autos documentación comprobatoria para hacer constar el vínculo comunitario.

53

Por otra parte, la tercera regiduría (propietaria y suplente) se registró bajo la acción afirmativa del grupo de **discapacidad**, motivo por el cual la naturaleza de la valoración de los requisitos es diversa, así como el estudio de su prevalencia.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento, por lo que lo procedente, en este caso, es **otorgar la garantía de audiencia** a las y los justiciables, con el fin de que acrediten con documentales idóneas el vínculo comunitario.

Tixtla de Guerrero. Expediente TEE/JEC/066/2024,

Por cuanto al dictamen 143/DESNP/19-04-2024, relativo a la **tercera regiduría** de la lista del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada solo se acredita la adscripción simple, de las ciudadanas Cenorina de la Cruz de Jesús y Daniela de la Cruz de Jesús, no así la adscripción calificada, ni el vínculo

comunitario, al no haberse presentado elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes, así como pruebas adicionales.

Por otra parte, no se advierte de las constancias de los autos que las autoridades responsables hayan notificado o hecho del conocimiento el informe a las candidatas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de los Lineamientos, a fin de garantizar su garantía de audiencia y no quedaran en estado de indefensión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente³³, se obtiene el siguiente concentrado de información:

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
Marcela Sánchez Muñoz	Primera regiduría propietaria	No señala su pertenecer a algún grupo vulnerable.	No	No
Evelyn Natividad Pineda López	Primera regiduría suplente	No señala su pertenecer a algún grupo vulnerable.	No	No
Jonathan Aldahir Montañez Sánchez	Segunda regiduría propietaria	No señala pertenecer a algún grupo vulnerable.	No obran en el expediente formatos de manifestación de pertenecer a algún grupo vulnerable.	No
Ismael Sánchez Muñoz	Segundo regidor suplente	No señala pertenecer a algún grupo vulnerable.	No obran en el expediente formatos de manifestación de pertenecer a algún grupo vulnerable.	No
Cenorina De la Cruz De Jesús	Tercera regiduría propietaria	Auto adscripción indígena.	Auto adscripción indígena No señala comunidad.	No adjunta documentación comprobatoria.
Daniela De la Cruz De Jesús	Tercera regiduría suplente	Auto adscripción indígena.	Auto adscripción indígena No señala comunidad.	Constancia de pertenencia indígena, de fecha doce de abril de 2024, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Se hace constar que es originaria de la ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, desde hace 12 años, es descendiente del grupo indígena de la lengua náhuatl y participa en actos y actividades en beneficio del desarrollo

³³ Expediente TEE/JEC/066/2024. Visible a fojas de la 1 a la 512.

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena	Constancia de vínculo indígena
				económico, social y religioso de la comunidad.
Salvador Martínez Cortes	Cuarta regiduría propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad : amputación de M. Inferirlo izquierdo, discapacidad física, grado leve, permanente).	Adjunta Constancia de fecha veintidós de marzo de 2024; se hace constar la discapacidad física leve permanente (amputación de M. inferior izquierdo).
Fortina Tlatempa Colchero	Cuarta regiduría suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad : Hemiplejía derecha moderada, discapacidad física permanente).	Adjunta Constancia de fecha dos de abril de 2024; se hace constar discapacidad: Hemiplejía derecha moderada, discapacidad física permanente .

Del contenido del cuadro anterior se advierte que las integrantes a la tercera regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, manifiestan su auto adscripción indígena, a través de los formatos 1.1 y 7.

55

Así también, en el caso de Daniela de la Cruz de Jesús, suplente de la tercera regiduría, acredita el vínculo comunitario con la constancia de pertenencia indígena, de fecha doce de abril de 2024, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, donde se hace constar que es originaria de la ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, desde hace 12 años, es descendiente del grupo indígena de la lengua náhuatl y participa en actos y actividades en beneficio del desarrollo económico, social y religioso de la comunidad.

Por cuanto hace a Salvador Martínez Cortes y Fortina Tlatempa Colchero, que se postulan en la cuarta regiduría propietaria y suplente, respectivamente, se advierte que su registro es bajo la acción afirmativa del grupo de **discapacidad**, motivo por el cual la naturaleza de verificación para el cumplimiento de los requisitos es diversa.

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, a fin de restituir los derechos político electorales de la ciudadana, Daniela de la Cruz de Jesús, el

Instituto Electoral **deberá tener por acreditado el vínculo con la comunidad** y, en el caso de la ciudadana Cenorina de la Cruz de Jesús, le **deberá otorgar la garantía de audiencia**, con el fin de que acredite con documentales idóneas el vínculo comunitario.

Una vez cumplido el requisito por la citada ciudadana, en el plazo otorgado para el ejercicio de su derecho de audiencia, el Instituto Electoral deberá registrar la lista de regidurías del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Tlacoachistlahuaca. Expediente TEE/JEC/067/2024

Por cuanto al dictamen 144/DESNP/19-04-2024, relativo a la planilla y las regidurías primera y segunda de la lista del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada solo se acredita la adscripción simple, de Marcelino de los Santos Gregorio, Yazmín López Silvano, Brenda Guadalupe Hernández González, Elisa Martín Ibarra, Esbeydi Guadalupe Añorve Santiago, Gregoria Silvano López, Juan Carlos Villavicencio Quirino, Sefero López Ramos, no así la adscripción calificada, ni el vínculo comunitario, al no haberse presentado elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes, así como pruebas adicionales.

56

Por otra parte, no se advierte de las constancias de los autos que las autoridades responsables hayan notificado o hecho del conocimiento el informe a las candidatas y los candidatos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de los Lineamientos, a fin de garantizar su garantía de audiencia y no quedaran en estado de indefensión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente³⁴, se obtiene el siguiente concentrado de información:

³⁴ Expediente TEE/JEC/067/2024. Visible a fojas de la 1 a la 698.

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:
Marcelino de los Santos Gregorio	Presidencia propietaria	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Oficio número SG/0001/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro. Se hace constar que es originaria de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Ñommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Ñommdaa.
Yazmin López Silvano	Presidenta suplente	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Oficio número SG/JLR/0007/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro. Se hace constar que es originaria de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Ñommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Ñommdaa.
Brenda Guadalupe Hernández González	Sindicatura propietaria	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Oficio número SG/0004/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro. Se hace constar que es originaria de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Ñommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Ñommdaa.
Elisa Martin Ibarra	Sindicatura suplente	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Oficio número SG/0008/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:
				<p>Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>Se hace constar que es originaria de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Nommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Nommdaa.</p>
Esbeydi Guadalupe Añorve Santiago	Primera regiduría propietaria	Auto adscripción indígena Nommdaa.	Auto adscripción indígena Nommdaa.	<p>Oficio número SG/0002/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>Se hace constar que es originaria de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Nommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Nommdaa.</p>
Gregoria Silvano López	Primera regiduría suplente	Auto adscripción indígena Nommdaa.	Auto adscripción indígena Nommdaa.	<p>Oficio número SG/0003/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>Se hace constar que es originaria de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Nommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Nommdaa.</p>
Juan Carlos Villavicencio Quirino	Segunda regiduría propietario	Auto adscripción indígena Nommdaa.	Auto adscripción indígena Nommdaa.	<p>Oficio número SG/0005/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro.</p>

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:
				Se hace constar que es originario de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Ñommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Ñommdaa.
Sefero López Ramos	Segunda regiduría suplente	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Auto adscripción indígena Ñommdaa.	Oficio número SG/0005/2024, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro. Se hace constar que es originario de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenece al pueblo indígena amuzgo (Ñommdaa), de identidad indígena; asimismo, se reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como persona reconocida del pueblo indígena Ñommdaa.
Ángela Feliciano Mendez	Tercera regiduría propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad: trastorno del lenguaje auditivo).	Adjunta Constancia de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad: trastorno del lenguaje auditivo, discapacidad intelectual y auditiva, moderada permanente.
Estela Reyes Serapio	Tercera regiduría suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad: hipoacusia congénita).	Adjunta certificado médico de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad: hipoacusia congénita.

Del cuadro anterior se advierte que Marcelino de los Santos Gregorio, Yazmin López Silvano, Brenda Guadalupe Hernández González, Elisa Martín Ibarra, Esbeydi Guadalupe Añorve Santiago, Gregoria Silvano López, Juan Carlos Villavicencio Quirino, Sefero López Ramos, postulados en los cargos de presidencia, sindicatura, primera y segunda regidurías, propietarias y suplentes, respectivamente, acreditan el vínculo comunitario.

Ello toda vez que manifiestan su auto adscripción indígena, a través de los formatos 1.1 y 7. Asimismo, adjuntan constancias emitidas por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en las que se hace constar que son originarias y originarios de la localidad de Tlacoachistlahuaca, que pertenecen al pueblo indígena amuzgo (Ñommdaa), que su identidad es indígena, y se les reconoce su pertenencia y vínculo con esa comunidad, como personas reconocidas de ese pueblo indígena.

Por tanto, al tratarse de acciones afirmativas indígenas respecto de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y dadas las circunstancias generadas, resulta razonable y adecuado, tener por acreditado el vínculo comunitario.

Lo anterior es así, en virtud de que las constancias de fechas uno y seis de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, se hace constar que las personas son originarios y/o vecinos y radican en localidades del municipio referido, señalando el domicilio, código postal, que pertenecen al pueblo indígena amuzgo, (Ñommdaa), de identidad indígena, con pertenencia y vínculo con la comunidad, reconocida del pueblo indígena Ñommdaa³⁵.

60

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, al estimarse que se acredita el vínculo comunitario, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, el Instituto Electoral **deberá aprobar su registro.**

Chilapa de Álvarez. Expediente TEE/JEC/068/2024.

Por cuanto al dictamen 130/DESNP/00-04-2024, relativo a la segunda y tercera regiduría de la lista del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada solo se acreditan la adscripción simple, de Napoleón Hidalgo Rodríguez, Gilberto Meneses Tetoto, Isis Yamel Rendón Pérez y Antonieta Tolentino Saldaña, no

³⁵ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva local.

así la adscripción calificada, ni el vínculo comunitario, al no haberse presentado elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes, así como pruebas adicionales.

Por otra parte, no se advierte de las constancias de los autos que las autoridades responsables hayan notificado o hecho del conocimiento el informe a las candidatas y los candidatos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de los Lineamientos, a fin de garantizar su garantía de audiencia y no quedaran en estado de indefensión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente³⁶, se obtiene el siguiente concentrado de información:

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción		Documentación exhibida por la parte actora:
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:	
Napoleón Hidalgo Rodríguez	Primera regiduría propietaria	No señala pertenecer a algún grupo vulnerable.	No obran en el expediente remitido por la responsable formatos de manifestación de pertenecer a algún grupo vulnerable.	No obran en el expediente remitido por la responsable constancias o documentación alguna, para valorar la acreditación de la auto adscripción indígena y el vínculo comunitario.	<p>El actor exhibe los siguientes documentos:</p> <p>Copia simple del Formato 7 (Manifestación de auto adscripción indígena), de fecha diez de abril del año en curso.</p> <p>Copia simple de la <i>constancia de pertenencia étnica</i>, signada por el secretario general del Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, donde se hace constar que es originario y vecino de la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, quien argumenta hablar la lengua náhuatl y de actividades (sic) realizadas y de apoyo que ha entregado líquidos para fumigación de productos agrícolas, fertilizante, juguetes para niños y asesoramiento.</p> <p>Copia simple de escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, suscrito por el actor, de fecha diez de abril del año en curso, mediante el cual manifiesta, en relación con la constancia de pertenencia indígena expedida a su favor que, no fue posible la realización de reuniones con campesinos indígenas, ya que, al ser jornaleros, muchos</p>

³⁶ Expediente TEE/JEC/068/2024. Visible a fojas de la 1 a la 481.

TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción		Documentación exhibida por la parte actora:
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:	
					de ellos no se encuentran en sus comunidades.
Gilberto Meneses Tetoto	Primera regiduría suplente	No señala pertenecer a algún grupo vulnerable.	No obran en el expediente remitido por la responsable formatos de manifestación de pertenecer a algún grupo vulnerable.	No obran en el expediente remitido por la responsable constancias o documentación alguna, para valorar la acreditación de la auto adscripción indígena y el vínculo comunitario.	<p>El actor exhibe los siguientes documentos:</p> <p>Copia simple del Formato 7 (Manifestación de auto adscripción indígena), de fecha diez de abril del año en curso.</p> <p>Copia simple de la <i>constancia de pertenencia étnica</i>, signada por el secretario general del Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, donde se hace constar que es originario y vecino de la localidad indígena de Trigomila, del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, quien argumenta hablar la lengua náhuatl y de actividades (sic) realizadas y de apoyo que ha entregado líquidos para fumigación de productos agrícolas, fertilizante y juguetes para niños.</p> <p>Copia simple de escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, suscrito por el actor, de fecha diez de abril del año en curso, mediante el cual manifiesta, en relación con la constancia de pertenencia indígena expedida a su favor que, no fue posible la realización de reuniones con campesinos indígenas, ya que, al ser jornaleros, muchos de ellos no se encuentran en sus comunidades.</p>
Isis Yamel Rendón Pérez	Segunda regiduría propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad : espondilolistesis grado III de Merding, permanente).	Adjunta Constancia de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad : espondilolistesis grado III de Merding, permanente.	
Antonieta Tolentino Saldaña	Segunda regiduría suplente	No Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	No Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad discrepancia de los miembros pélvicos).	No Adjunta certificado de discapacidad permanente, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad : discrepancia de los miembros pélvicos.	

Del concentrado anterior se advierte que los ciudadanos Napoleón Hidalgo Rodríguez y Gilberto Meneses Tetoto, quienes se postulan a la primera regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, en el formato 1.1 de solicitud de registro no señalan pertenecer a algún grupo vulnerable, y tampoco obra en los expedientes remitidos por las responsables documentación alguna para acreditar su auto adscripción indígena y vínculo comunitario.

Sin embargo, en las pruebas que aportan los actores y que señalan le fueron entregadas al Instituto Electoral, se adjunta la siguiente documentación: formato 7 (Manifestación de auto adscripción indígena); constancia de pertenencia étnica, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; y, escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por ellos mismos, a partir de las cuales se puede verificar la acreditación del requisito de auto adscripción calificada indígena y el vínculo con la comunidad.

63

Ahora bien, es menester señalar que, en el caso, se advierte una contradicción en las determinaciones de las autoridades responsables.

Por una parte, en el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, específicamente en el apartado relativo al cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024 por el Partido Acción Nacional³⁷, se establece la acreditación del vínculo comunitario, tratándose del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, en los siguientes términos:

Núm.	Municipio	Segmento	Total de Cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros Indígenas/ Afroamericanas	50% M y 50% H Indígenas/ Afroamericanos	Personas Indígenas / Afroamericanas	
			Pueblo Indígena/ Afroamericano							H	M
			P	S	Total						
4	Chilapa de Álvarez	Segmento 1 (40%- 59%)	PRI - M	PRI - H	R1H, R2M		Acreditado	SI	SI	1	1

No obstante, por otra parte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en el informe

³⁷ Véase de la foja 50 a la foja 52 del acuerdo impugnado.

sustentado en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, al momento de enlistar las candidaturas indígenas y afromexicanas a las que se negó el registro, se incluyó al municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, como se desprende del listado siguiente:

1. *Xochihuehuetlán,*
2. *Tlacoachistlahuaca;*
3. *Xochistlahuaca,*
4. *Atlamajalcingo del Monte,*
5. *Metlatónoc,*
6. *Tlacoapa,*
7. *Florencio Villareal,*
8. *San Nicolás;*
9. *Tixtla;*
10. **Chilapa; y**
11. *Mártir de Cuilapan.*

64

Por otro lado, la parte actora afirma la existencia de la documentación y formatos presentados con la solicitud de registro.

En ese sentido, los documentos y constancias con las cuales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por acreditados los elementos relativos a la adscripción calificada y vínculo comunitario indígena, son del contenido siguiente:

Primera regiduría

Candidatura propietaria. Escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por el ciudadano Napoleón Hidalgo Rodríguez, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mismo que obra a fojas 262 y 279 del expediente remitido por las autoridades responsables, con la sustanciación del medio de impugnación; Constancia de pertenencia étnica, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Chilapa

de Álvarez, Guerrero, misma que obran a fojas 261 y 278 del expediente referido.

Candidatura suplente. Escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por el ciudadano Gilberto Meneses Tetoto, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mismo que obra a fojas 263 y 265 del expediente devuelto con la sustanciación del medio de impugnación; Constancia de pertenencia étnica, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que obra a foja 264 del expediente referido.

Segunda regiduría

Candidatura propietaria. Escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por la ciudadana Isis Yamel Rendón Pérez, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mismo que obra a fojas 268 y 285 del expediente con la sustanciación del medio de impugnación; Constancia de pertenencia étnica, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que obran a fojas 267 y 284 del expediente referido; Constancia de radicación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en la que se hace constar que la candidata es originaria de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y, vecina de Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que obra a fojas 289 del expediente mencionado; Certificado de discapacidad permanente, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, expedido por Centro Médico de Especialidades de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que se hace constar la discapacidad permanente, misma que obra a fojas 481 del expediente citado.

Candidatura suplente. Escrito bajo protesta de decir verdad suscrito por la ciudadana Antonieta Tolentino Saldaña, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mismo que obra a foja 288 del expediente con la sustanciación del medio de impugnación; Constancia de pertenencia étnica, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General del

Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que obra a foja 287 del expediente referido, Constancia de radicación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en la que se hace constar que la candidata es originaria de Atlixac, Guerrero, y vecina de Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que obra a foja 466 del expediente mencionado; Certificado de discapacidad permanente, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, expedido por Centro Médico de Especialidades de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que se hace constar que padece de discapacidad permanente, misma que obra a foja 469 del expediente citado.

Documentales en las que se hace constar el origen, vecindad, pertenencia étnica y discapacidad³⁸.

Por otra parte, del contenido del dictamen técnico 130/DESNP/19-04-2024, en el apartado del análisis documental, revisión y valoración de las pruebas, se realizó la valoración de las ciudadanas Isis Yamel Rendón Pérez y Antonieta Tolentino Saldaña, aspirantes a la segunda regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, en cuyo análisis se señala que los y las aspirantes no presentaron documentación para acreditar tales requisitos previstos en los artículos 58 y 59 de los Lineamientos para el registro; en consecuencia, se determinó tenerles por no acreditada la auto adscripción calificada y el vínculo comunitario.

66

Sin embargo, se advierte que estas personas fueron postuladas bajo la acción afirmativa del grupo de **discapacidad**, motivo por el cual, la naturaleza de verificación para el cumplimiento de los requisitos es diversa, y, por tanto, no debió incluirse la valoración en el dictamen bajo la perspectiva intercultural.

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral estima que se encuentra acreditado el vínculo comunitario, por lo

³⁸ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva local.

que, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, el Instituto Electoral **deberá aprobar su registro.**

Xochistlahuaca. Expediente TEE/JEC/069/2024.

Derivado de la revisión del dictamen técnico 141/DESNP/19-04-2024, en el apartado del análisis documental, revisión y valoración de las pruebas, se realizó el estudio de los cargos de presidencia, sindicatura, primera y segunda regidurías, propietarias y suplentes, advirtiendo que la constancia de vínculo comunitario no presentó elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes a las candidaturas aludidas, así como pruebas adicionales, por lo que solo se tiene reconocida la auto adscripción indígena simple, no así el vínculo comunitario ni la adscripción calificada, al no existir constancias exigibles para el estudio, valoración y análisis, en términos de los artículos 58, fracción II y 59 de los Lineamientos; en consecuencia, se determinó tenerles por no acreditado el vínculo comunitario.

67

En ese tenor, refiere el dictamen técnico que solo el candidato a presidente municipal propietario presentó constancia para acreditar el vínculo comunitario y la adscripción calificada, y, en consecuencia, tiene por no acreditada la planilla y lista de regidurías.

Sin embargo, de las constancias remitidas por las autoridades responsables se desprende que la totalidad de las candidatas y los candidatos entregaron documentación para esos efectos, como consta a fojas 532, 536, 537, 546, 548, 558, 561, 570, 572, 581, 584, 593, 595, 605, 608, 617, 619, 636 y 646³⁹, del expediente remitido con el trámite del medio de impugnación, sin que dichas documentales se hayan considerado para la emisión del dictamen.

Consecuentemente, resulta procedente analizar la documentación presentada por los candidatos y el Partido Acción Nacional a fin de estar en condiciones de determinar si es suficiente para tener por acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada.

³⁹ Véase expediente remitido por el IEPC con el trámite del medio de impugnación.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente⁴⁰, se obtiene el siguiente concentrado de información:

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:
Fernando Morales Domínguez	Presidente Propietario	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 029/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Cozoyoapan, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Nommdaa (amuzga). Constancia expedida por el delegado municipal de la colonia Cruz Verde, localidad indígena amuzga, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, dirigida a la presidenta del IEPC Guerrero; se hace contar que el actor tiene una estrecha relación con la comunidad desde hace más de 16 años, que ha participado en las faenas, cooperaciones económicas, comisiones, miembro de comités escolares, secretario de actas de reuniones, gestor de apoyos sociales ante autoridades municipales, en beneficio del desarrollo de esa población, y ha intervenido en asambleas del pueblo para resolver conflictos que aquejan a la comunidad, por lo que se reconoce su vínculo con esa comunidad, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
Remigio López Gómez	Presidente Suplente	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena	Constancia de identidad indígena, número 030/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Cumbre de San José, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Nommdaa (amuzga).
Rogelia Macedonio Añorve	Sindicatura Propietaria	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 031/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de

⁴⁰ Expediente TEE/JEC/069/2024. Visible a fojas de la 1 a la 646

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:
				Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Los Lirios, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga)
Santiago Encarnación Marcela	Sindicatura Suplente	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 032/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Los Lirios, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga).
Frumencio Torres López	Primera Regiduría Propietario	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 033/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Cozoyoapan, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga).
Ignacio Filogonio Basilio	Primera Regiduría Suplente	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 033/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Cozoyoapan, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga).
Rosalía Mateo Leonardo	Segunda Regiduría Propietaria	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 035/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Cozoyoapan, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga).
Adela Santiago Evangelista	Segunda Regiduría Suplente	Auto adscripción indígena Amuzga.	Auto adscripción indígena Amuzga.	Constancia de identidad indígena, número 036/SG/2024, suscrita por el secretario general del Ayuntamiento municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que señala ser vecino de la localidad de Los Lirios, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga).

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena:
Clementina López Gómez	Tercer Regiduría Propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad: osteoporosis crónica con descalcificación en pie izquierdo severo permanente).	Adjunta certificado médico de discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud Guerrero, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad: osteoporosis crónica con descalcificación en pie izquierdo severo permanente.
Domitila López Santiago	Tercer Regiduría Suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Formato 10 (Manifestación de discapacidad: Otitis externa crónica que le origina pérdida de la audición en oído derecho, severo permanente).	Adjunta certificado médico de discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud Guerrero, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad: Otitis externa crónica que le origina pérdida de la audición en oído derecho, severo permanente.

Del concentrado anterior se advierte que por cuanto hace al ciudadano Fernando Morales Domínguez, postulado para el cargo de presidencia propietaria del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, existen documentales que acreditan su auto adscripción indígena y vínculo comunitario, toda vez que se encuentran los formatos 1.1 y 7, donde manifiesta su auto adscripción indígena Ñommdaa (amuzga); así como la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, quien señala que es vecino de una localidad de ese municipio, hablante de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga); asimismo, la constancia expedida por el Delegado Municipal de la Colonia Cruz Verde, localidad indígena amuzga de ese municipio hace constar su participación en la comunidad a través de diversas acciones.

En lo que respecta a las ciudadanas y ciudadanos Remigio López Gómez, Rogelia Macedonio Añorve, Santiago Encarnación Marcela, Frumencio Torres López, Ignacio Filogonio Basilio, Rosalía Mateo Leonardo, Adela Santiago Evangelista, quienes se postulan a los cargos de presidente suplente; síndica, primera y segunda regidurías, propietarias y suplentes, respectivamente, obran en el expediente los formatos 1.1 y 7, donde manifiestan su auto adscripción indígena Ñommdaa (amuzga), así como la constancia de identidad indígena de cada una de estas personas, suscrita por el Secretario

General del Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, quien que señala que son vecinas y vecinos de las localidades de del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, y que son hablantes de la lengua indígena Ñommdaa (amuzga).

En efecto, obra en autos, entre otras, las constancias de radicación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero; constancia de identidad indígena de esa misma fecha, expedida por el Secretario referido; constancia de vínculo comunitario, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por el Delegado Municipal de la Colonia Cruz Verde, localidad indígena de la etnia amuzga, del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, así como certificado médico de recha quince de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Centro de Salud Urbano de la Colonia CNOP⁴¹.

71

Constancias en las que se hace constar, entre otras cosas, la vecindad en ese municipio de las candidatas y los candidatos, precisando en su caso, el nombre de las comunidades, domicilio, código postal, que poseen identidad indígena, hablantes de la lengua indígena Ñommdaa (Amuzga), que el candidato a Presidente Municipal ha mantenido estrecha relación con la comunidad, al ser miembro de los comités escolares, secretario de actas de reuniones, gestor de apoyos sociales ante autoridades municipales en beneficio del desarrollo de la población, interviene en las asambleas del pueblo para resolver conflictos y tiene reconocida su pertenencia y vínculo con esa comunidad como persona reconocida de su pueblo indígena amuzgo, así como que la asamblea del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, acordó extender dicha constancia de vinculación indígena para el registro de la candidatura por el Partido Acción Nacional.

En el caso de las ciudadanas Clementina López Gómez y Domitila López Santiago, quienes aspiran al cargo de la tercera regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, se advierte que fueron postuladas bajo la acción

⁴¹ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva local.

afirmativa del grupo de discapacidad, motivo por el cual, la naturaleza de verificación para el cumplimiento de los requisitos es diversa.

No obstante, el cúmulo de constancias presentadas, en la foja 12 del dictamen se afirma que solo el candidato propietario a presidente municipal entregó documentación para acreditar los elementos relativos al vínculo comunitario y adscripción calificada, sin considerar que las y los integrantes de la planilla y lista de regidurías presentaron diversa documentación, además de los formatos correspondientes, misma que no fue considerada por la autoridad responsable.

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral estima que se encuentra acreditado el vínculo comunitario, por lo que, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, el Instituto Electoral **deberá aprobar su registro.**

72

Metlatónoc, Expediente TEE/JEC/070/2024

En el dictamen 135/DESNP/19-04-2024, relativo a los cargos de presidencia, sindicatura y tres regidurías del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada solo se acredita la adscripción simple, no así la adscripción calificada, ni el vínculo comunitario, al no haberse presentado elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes, así como pruebas adicionales.

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente⁴², se obtiene el siguiente concentrado de información:

⁴² Expediente TEE/JEC/070/2024. Visible a fojas de la 1 a la 578

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su auto adscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de auto adscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena
Guadalupe Guerrero Villanueva	Presidencia propietaria	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Jacob Normantino Montealegre Moreno	Presidencia suplente	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Inocencia Ventura Calixto	Sindicatura propietaria	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena, no señala comunidad ni municipio.	Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Delfina Hernández León	Sindicatura suplente	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena no señala comunidad ni municipio.	Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Patricio Chávez Villanueva	Primera regiduría propietaria	Auto adscripción indígena Mixteco.	Auto adscripción indígena Mixteco.	Oficio 26/03/2024. Constancia de origen Indígena, expedida la síndica procuradora municipal de Metlatónoc, Guerrero, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que es de origen indígena y vecino de ese municipio, perteneciente al pueblo Na Savi (Mixteco). Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Regino Vázquez González	Primera regiduría suplente	Auto adscripción indígena Mixteco.	Auto adscripción indígena Mixteco.	Oficio 26/03/2024. Constancia de origen Indígena, expedida la síndica procuradora municipal de Metlatónoc, Guerrero, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que es de origen indígena y vecino de ese municipio, perteneciente al pueblo Na Savi (Mixteco). Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Nora Flor Guerrero Ventura	Segunda regiduría Propietaria	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Patricia Olea Ortiz	Segunda regiduría suplente	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Identidad Indígena, expedida por el secretario general del municipio indígena de Metlatónoc, Guerrero, de la etnia Tuu'savi (Mixteco), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Se hace constar que desde hace 5 años ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades religiosas, comunitarias, reconociéndole la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.
Aurora Solano Ortiz	Tercera regiduría propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad : Artritis reumatoide degenerativa).	Adjunta certificado médico de discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud Guerrero, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad : artritis reumatoide degenerativa.
Paula Moreno Vázquez	Tercera regiduría suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad .	Adjunta Formato 10 (Manifestación de discapacidad: Parkinson crónico).	Adjunta certificado médico de discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud Guerrero, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad : Parkinson crónico.

Del concentrado anterior se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos Guadalupe Guerrero Villanueva, Jacob Normantino Montealegre Moreno, Inocencia Ventura Calixto, Delfina Hernández León, Patricio Chávez Villanueva, Regino Vázquez González, Nora Flor Guerrero Ventura y Patricia Olea Ortiz, aspirantes a las candidaturas de los cargos de presidencia, sindicatura; primera, segunda y tercera regidurías, propietarias y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, presentaron documentales para acreditar su auto adscripción indígena y vínculo

comunitario, consistentes en los formatos 1.1 y 7, donde manifiestan su auto adscripción indígena mixteca; así como constancias expedidas por autoridades del Ayuntamiento de dicho municipio, a partir de las cuales se señala su identidad indígena y que han mantenido estrecha relación con la comunidad, participando en diversas actividades, reconociéndoles así la pertenencia y el vínculo con la comunidad indígena.

En el caso de las ciudadanas Aurora Solano Ortiz y Paula Moreno Vázquez, quienes aspiran al cargo de la tercera regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, se advierte que fueron postuladas bajo la acción afirmativa del grupo de **discapacidad**, motivo por el cual, la naturaleza de verificación para el cumplimiento de los requisitos es diversa.

En el caso de los ciudadanos Patricio Chávez Villanueva y Regino Vázquez González, postulados a la primera regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, se establece que se presentaron como elementos para determinar adscripción calificada, la constancia de vínculo comunitario suscrita por la síndica procuradora municipal de Metlatónoc, Guerrero, mediante el cual se reconoce su vínculo comunitario, ya que ha participado en los trabajos comunitarios.

75

No obstante, se tuvo por no acreditado el vínculo comunitario de todas las y los aspirantes, incluyendo a quienes se postulaban bajo la acción afirmativa de discapacidad, señalando que se deberá valorar, en su caso, la cancelación de su planilla y lista de regidurías ante el Consejo General del Instituto, debido al incumplimiento de la acreditación referida.

Al respecto, obra en el expediente el oficio PRE/PANGRO/035/2024,⁴³ de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, recibido ese mismo día, mediante el cual el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, señala que anexa constancias de identidad indígena de presidencia propietario, suplente; sindicatura propietaria y suplente; primera regiduría propietaria y suplente; segunda regiduría propietaria y suplente.

⁴³ Visible a foja 654 del expediente TEE/JEC/070/2024.

En ese sentido, de las constancias remitidas por las autoridades responsables se desprende que la totalidad de las personas candidatas entregaron documentación para esos efectos, como consta a fojas 458, 474, 484, 490, 521, 532, 544, 554, 566, 577 y 578 del expediente del medio de impugnación, sin que la responsable haya considerado dichas documentales consistentes en constancias emitidas por la Secretaría General del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la asamblea comunitaria de la comunidad, y constancias expedidas por la Síndica Procuradora Municipal de Metlatónoc, Guerrero⁴⁴.

Documentales en las que se hace constar que las y los integrantes de la planilla han desempeñado distintos cargos comunitarios como topil, mayordomo, comité de dinero de la iglesia, delegado de colonia, gestores ante dependencias, coordinador de asambleas o reuniones en la comunidad, trabajos comunitarios en beneficio del desarrollo de la población, que intervienen en las asambleas del pueblo para resolver conflictos; que tienen reconocida pertenencia y vínculo con la comunidad y como persona reconocida en el pueblo indígena; que son de origen indígena y vecinos del municipio de Metlatónoc, Guerrero, pertenecientes al pueblo originario Na Savi, (Mixteco), y que han participado en trabajos comunitarios y usos y costumbres.

76

Constancias en las que además se hace constar que candidatos tienen reconocida la identidad indígena y, que la asamblea comunitaria de la comunidad se reunió y acordó extender la constancia para el registro de la candidatura.

En esa tesitura, por un lado, obra en los autos del expediente remitido por las autoridades responsables, los formatos, documentación y constancias, presentadas por los candidatos y el partido político, mientras que en el dictamen se afirma la inexistencia de la misma, circunstancia imputable a las autoridades responsables por omisión o falta de cuidado.

⁴⁴ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley adjetiva local.

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral estima que se encuentra acreditado el vínculo comunitario, por lo que, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, el Instituto Electoral **deberá aprobar su registro**.

Tlacoapa. Expediente TEE/JEC/071/2024.

Por cuanto al dictamen 145/DESNP/19-04-2024, relativo a los cargos de presidencia, sindicatura y una regiduría del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada solo se acredita la adscripción simple no así la adscripción calificada, ni el vínculo comunitario, al no haberse presentado elementos objetivos de trabajo comunitario de los aspirantes, así como pruebas adicionales.

77

Ahora bien, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente⁴⁵, se obtiene el siguiente concentrado de información:

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su autoadscripción:	Documentación donde se manifiesta su auto adscripción	
			Formato 7 Manifestación de autoadscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena
Mayra Toribio Visorio	Presidencia propietaria	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Vínculo Indígena, expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Tlacoapa Guerrero, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, descendiente de padre indígenas, que participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Cunegunda Gálvez Espinoza	Presidencia suplente	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Vínculo Indígena, expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Tlacoapa Guerrero, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, descendiente de padre indígenas, que participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de

⁴⁵ Expediente TEE/JEC/071/2024. Visible a fojas de la 1 a la 581.

**TEE/JEC/064/2024 Y
ACUMULADOS**

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su autoadscripción:	Documentación donde se manifiesta su autoadscripción	
			Formato 7 Manifestación de autoadscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena
				reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Cristian Vega Vargas	Sindicatura propietaria	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Vínculo Indígena, expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Tlacoapa Guerrero, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar que es originario y vecino de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, descendiente de padre indígenas, que participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Apolinar Ignacio Martínez	Sindicatura suplente	Auto adscripción indígena no señala grupo étnico.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Vínculo Indígena, expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Tlacoapa Guerrero, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar que es originario y vecino de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, descendiente de padre indígenas, que participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Elidia Estela Bello Orihuela	Primera regiduría propietaria	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Auto adscripción indígena.	Constancia de Vínculo Indígena, expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Tlacoapa Guerrero, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, descendiente de padre indígenas, que participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Eleuteria Bello Vázquez	Primera regiduría suplente	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Constancia de Vínculo Indígena, expedida por el secretario general del Ayuntamiento de Tlacoapa Guerrero, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar que es originaria y vecina de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, descendiente de padre indígenas, que participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Rebeca Florentino Flores	Segunda regiduría propietaria	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Copia simple de la Constancia de Vínculo Indígena, de fecha doce de abril del año en curso, expedida por el secretario general del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, por la que hace constar que es originaria de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Me'Phaa, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.

Nombre:	Cargo al que aspira:	Formato 1.1 Manifiesta su autoadscripción:	Documentación donde se manifiesta su autoadscripción	
			Formato 7 Manifestación de autoadscripción indígena:	Constancia de vínculo indígena
Guadalupe Olea García	Segunda regiduría suplente	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Auto adscripción indígena Me'Phaa.	Copia simple de la Constancia de Vínculo Indígena, de fecha doce de abril del año en curso, expedida por el secretario general del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, por la que hace constar que es originaria de ese municipio, pertenece a la comunidad indígena Me'Phaa, en la región montaña del Estado, descendiente de indígenas hablantes de la lengua Me'Phaa, participando activamente en eventos de la comunidad y actividades de reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos originarios.
Francisca Navarrete Ramírez	Tercera regiduría propietaria	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Adjunta dos formatos: Formato 10 Manifestación de discapacidad: Crisis convulsivas severas, permanente. Formato 7 Auto adscripción indígena.	Adjunta certificado médico de discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud Guerrero, de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad: crisis convulsivas severas, permanente.
Rita Martínez Ramírez	Tercera regiduría suplente	Manifiesta su pertenencia a grupo vulnerable: discapacidad.	Adjunta dos formatos Formato 10 Manifestación de discapacidad: homiplejía crónica derecha, grado moderado, permanente. Formato 7 Auto adscripción indígena.	Adjunta certificado médico de discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud Guerrero, de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro; se hace constar discapacidad: homiplejía crónica derecha, grado moderado, permanente.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, el informe y el dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, se realizó respecto de una integración que no corresponde a las propuestas formuladas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con las constancias que la propia autoridad remitiera a este Tribunal Electoral en el expediente.

Esto es, la responsable analizó la autoadscripción calificada de una fórmula diversa a la propuesta por el instituto político, es decir, respecto de la planilla y fórmulas de regidurías que conforme las constancias remitidas con la sustanciación del juicio no corresponden a la propuesta formulada por el instituto político, deduciéndose de ello la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del dictamen.

En efecto, obra a fojas de la 616 a la 622, el escrito de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Partido Acción Nacional presentó solicitud de registro de planilla y lista de regidurías; propuesta que fue modificada mediante escrito de fecha diecisiete de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral a las diez horas con cincuenta y dos minutos, como consta a fojas de la 602 a la 606; modificada a su vez mediante escrito de esa misma fecha, recibido a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, como consta a fojas de la 595 a la 596, sin que en el dictamen se hayan considerado los cambios realizados respecto de la planilla y fórmulas propuestas, correspondiendo el dictamen a una integración inexistente (con excepción de la planilla a la presidencia).

Razón por la cual, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento, por lo que lo procedente, en este caso, es otorgar la garantía de audiencia a las y los justiciables, con el fin de que complementen con documentales idóneas el vínculo comunitario.

80

No es óbice para este Tribunal Electoral el hecho de que la autoridad responsable por conducto de la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio número 1678/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, requirió al Partido Acción Nacional, todo el expediente relativo a la fórmula de regidores, sin requerir documento alguno respecto de la planilla propietaria y suplente a la presidencia municipal de Tlacoapa, Guerrero, dando por hecho que la misma cumplía con los requisitos exigidos, no obstante lo cual la hoy responsable, sin considerar dicha documental, determina la no acreditación del vínculo comunitario.

Bajo lo expuesto y ante lo fundado de los agravios hechos valer es procedente revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, es preciso indicar que la tesis jurisprudencial 17/2018 citada por la autoridad responsable en los acuerdos combativos de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**⁴⁶, es inaplicable para el caso de registro de planillas, al establecer dos supuestos:

1. Ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.
2. Sin embargo, en caso de que una planilla incompleta **resulte triunfadora en la contienda**, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

81

De lo que se deduce en lo que interesa que, para el registro de planillas aun cuando estas estuvieran incompletas, **se puede hacer tal registro**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electa o electo.

En ese tenor, aun cuando las planillas y listas de regidurías presentadas para su registro de los Municipios de los que son parte las personas actoras estuvieran incompletas, el registro les debe ser permitido.

Efectos de la sentencia.

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse **revocado** el acto impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:

a) Registre, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, en el Acuerdo 097/SE/19-04-2024 controvertido, las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero.

Para lo cual, verificará el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso, realizando los ajustes necesarios.

d) Dentro del plazo señalado anteriormente, deberá otorgar la garantía de audiencia a las personas postuladas por la acción afirmativa indígena, por el Partido Acción Nacional, en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, para lo cual:

1. Les comunicará que tienen un plazo de veinticuatro horas para ejercer su derecho de audiencia, para subsanar las inconsistencias por las cuales les negó su registro.

2. Resolverá sobre la acreditación del vínculo comunitario.

c) Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a

razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA⁴⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes **TEE/JEC/065/2024,** **TEE/JEC/066/2024,** **TEE/JEC/067/2024,** **TEE/JEC/068/2024,** **TEE/JEC/069/2024,** **TEE/JEC/070/2024,** y **TEE/JEC/071/2024** al diverso **TEE/JEC/064/2024,** en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

83

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 097/SE/19-04-2024 por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandado en los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes **TEE/JEC/065/2024,** **TEE/JEC/066/2024,** **TEE/JEC/067/2024,** **TEE/JEC/068/2024,** **TEE/JEC/069/2024,** **TEE/JEC/070/2024** y **TEE/JEC/071/2024,** acumulados, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

⁴⁷ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora en los domicilios señalados en autos, **por oficio** a las Autoridades Responsables Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

84

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.